

dió en 1804 al Obispo Brexoniense, y en 1824 al Obispo Vivariense, como puede verse en la obra titulada: Exámen raisonné tom. 2. Consta que la Iglesia ha corregido, anulado, ampliado las leyes civiles relativas á impedimentos de matrimonios [Bened. XIV. De Syn. lib. 9. cap. 11]. Consta, por último, que los mismos príncipes han conformado sus leyes á los cánones [Gerdil, de matrim.], y rogado á los Concilios cuando deseaban se pusiese algun impedimento [Muzzarelli, el buen uso de la lógica]. Esta ha sido la práctica de la Iglesia, su doctrina, lo que nos ha enseñado la Santa Sede.

XV.

“Aunque los Señores Obispos suponen, dicen los redactores, “que hay otros muchos errores en el manifiesto y leyes espeditas por el supremo gobierno constitucional, como no tuvieron “á bien señalarlos, no *obstante de que era de su deber no omitir nada de lo que juzgaran contrario á la doctrina católica etc.*” Se inculpa, se insulta y se acusa al Episcopado porque *habla*, y ahora se le reprende porque *no habla*. Se le trata de revolucionario y sedicioso, de partidario, de discolo y de intruso, porque ha hecho las declaraciones canónicas que publicó, y ahora porque no las hace, se le denuncia como omiso, flojo y moroso, como abandonado y que no cumple con *su deber*. ¡Así son todos los argumentos de la secta constitucionalista!

“Tampoco nos ocuparemos, añaden, de las diatribas, insultos y “calumnias que se permiten hacer los Señores Obispos al gobierno “no constitucional, porque por respeto al Episcopado mexicano, “no queremos usar del mismo lenguaje cáustico de que usaron “nuestros pastores.” Los que han llamado á los Obispos *traidores, sediciosos, venales, ladrones, faltos de pudor, sobornadores etc.*, ahora por respeto al Episcopado, *no quieren usar el lenguaje cáustico*. ¿Pues qué dirían si lo usaran? ¿Cuál será su lenguaje cáustico, si este es su lenguaje fino, comedido y moderado?

Por otra parte, ¿es cierto que el Episcopado merece semejante acusación? Que lo prueben los que así lo afirman. ¿Es cierto que el Episcopado haya reconocido como gobierno á los usurpadores? No.

“En sentir de los Sres. Obispos, continúan, las leyes reformistas,

“no son conformes á la constitucion de 1857; pero nosotros vemos el “origen de ellas en ese código.” Es cierto que el código es la fuente de las leyes anti-católicas que repugna la nacion y combate el Episcopado; pero los Señores Obispos jamas han sostenido lo contrario como hipócritamente lo dan á entender los señores redactores. Han echado en cara á los constitucionalistas la ilegalidad de dichas leyes *aun cuando estuviera vigente la carta*: es decir, les han manifestado que tales leyes son contra el texto espreso y terminante de la constitucion. En efecto, si la carta reconoce las comunidades religiosas, en el mismo artículo en que manda que estas no puedan tener mas bienes raices que los que necesiten para el objeto de su institucion, ¿cómo puede el llamado presidente de la República destruir lo que garantiza el código fundamental? Si este en el mismo artículo garantiza la propiedad de los conventos y capitales impuestos, ¿podrá el gobierno robárselos? ¿No es una infraccion manifiesta la que ha cometido Juarez al introducir los falsos cultos, al esclaustrar los religiosos, al extinguir las cofradías, y al despojar á la Iglesia de sus bienes?

Ademas, ¿no es la mayor inconsecuencia proclamar la independencia de ambas potestades, y extinguir los votos monásticos y las congregaciones piadosas que nada tienen de civiles? ¡Proclamar la independencia de la Iglesia, y robarle hasta las custodias! ¡Proclamar la independencia de la Iglesia, y legislar sobre el contrato natural del matrimonio! ¡Proclamar la independencia de la Iglesia, y esclavizarla con coacciones tiránicas! Confiesen vdes., señores redactores, que Juarez y todo el partido progresista, han pisoteado la constitucion política de 57: que aquel merecia el grillete por este atentado, y el bando que lo defiende, si acatara dicho código, debia ser el primero que pidiera su castigo.

XVI.

“Declaran los Prelados de la Iglesia mexicana, dicen vdes., que ni “ellos ni el Clero han promovido ni sostenido la guerra civil en “México; y aunque documentos irrefragables, la fama pública y “los hechos que pasan á la vista de la nacion entera, prueben lo “contrario, basta la simple negacion de los señores Obispos para “vindicarlos de aquel terrible cargo, sobre el que, aunque no están “confesos, están convictos.” Ya hemos contestado estensamente á

esta acusacion que no cesan de repetir los señores redactores en cada una de sus páginas. Pero son tantas y tan graves las falsedades que se asientan en cada uno de estos renglones, que es preciso añadir algo á lo que dejamos espuesto. Es muy mal sistema el que han adoptado los señores redactores de la *Democracia* de hacer declamaciones vagas é inculpaciones sin pruebas. ¿Por qué no citan esos documentos irrefragables, ó los insertan en sus contestaciones? ¿por qué no recogen los que comprueban la fama pública? ¿por qué no denuncian, con sus comprobantes fehacientes al calce, *esos hechos que pasan á la vista de la nacion?* ¿por qué no nos señalan el juicio y la sentencia que declara convictos á los Obispos?

Es falso que los señores Obispos se quieran vindicar de este cargo, así como del que se hayan pretendido sustraer de la dependencia de la autoridad civil, con solo *su simple negacion*. En primer lugar, el acusador es quien debe probar la acusacion, y por lo mismo los señores Obispos están en su derecho con solo negar los hechos. Pero nosotros añadiremos, que no hay una sola de las memorias oficiales que los ministros de la República han leído en el seno de las cámaras, desde la independencia hasta la época del plan de Ayutla, en que no se hayan tributado al Episcopado y al Clero todos los mas solemnes homenajes de honor por su conducta patriótica y evangélica. Fastidiaríamos á nuestros lectores si quisiéramos reproducir todo lo que en elogio de su sumision, amor al orden y armonía con la autoridad secular, han hablado los Exmos. Sres. ministros de justicia de todas las administraciones, y particularmente los de las liberales. La del Sr. Ramos Arizpe, la del Sr. Riva Palacio, la del Sr. Lacunza, y todas, sin escepcion, presentan un cuerpo de pruebas oficiales, que desmienten la calumnia de los señores redactores. Los historiadores todos de nuestras revoluciones, incluso D. Lorenzo Zavala, elogian mas ó menos la conducta pacífica del sacerdocio mexicano. Aun el historiador de la revolucion y gobierno de Ayutla, tacha de exageradas y calumniosas las declamaciones contra el Clero. ¿En dónde, pues, están esos irrefragables documentos? ¿en dónde esa fama pública? ¿en dónde esa conviccion del Episcopado?

XVII.

“Los señores Obispos, dicen vdes., afectan desconocer las ventajas que resultaban al Clero de las leyes de desamortizacion y ob-

“venciones parroquiales. Por la primera no solo se aseguraban los “capitales del Clero, sino que se aumentaban sus rentas; y esto es tan “cierto, que se han visto en la precision de confesarlo muchos eclesiásticos sensatos, cuando matemáticamente se les ha probado la “realidad del beneficio que les dispensaba dicha ley. Por la segunda se aseguraba á los párrocos la cóngrua de sus beneficios, se ponian bajo la proteccion del gobierno, y se autorizaban por la ley “los aranceles de los derechos parroquiales, que ó no lograban cobrar, ó lo hacian en muy pequeña parte.”

La ley de desamortizacion mandaba vender los bienes eclesiásticos á determinadas personas, en determinado tiempo, en precio determinado, con circunstancias determinadas, y sin garantías. Ella mandaba vender á solo los arrendatarios, en el capital fijo que resultara de la capitalizacion al 6 por 100, en el término preciso de tres meses, y con todos los requisitos opresores del decreto. Además, no se exigia otra seguridad que dar un fiador de réditos. Este simple relato da á entender no solo la iniquidad de la ley de 25 de Junio, sino la ruina que debia por consecuencia acarrear á la Iglesia: así fué en efecto, y el Sr. Lerdo, el mismo autor de la ley, que formó un cálculo sumamente bajo, confiesa en su memoria que la Iglesia perdió treinta millones de pesos; es decir, mas de la mitad del valor de los bienes enagenados.

Por otra parte, si este no es un robo, no sabemos cuál pueda llamarse tal. Apelamos á nuestro catecismo. “¿Quién le quebranta?” pregunta hablando del sétimo precepto. *Quien á otro hace alguna manera de daño injusto, ó es causa de que otro lo haga.* Es así que la ley Lerdo vendió los bienes de la Iglesia contra la voluntad de su dueño y á pesar de sus censuras, y le ocasionó el daño injusto de una pérdida de treinta millones de pesos: luego esa ley mandó el robo, y fué causa de que otros robaran. Luego es añadir la burla al insulto sostener que los Obispos afectaron desconocer las ventajas de la ley de desamortizacion. Lo mismo decimos de la ley de aranceles. Esta imponia como condicion precisa para la coaccion civil de los derechos parroquiales, que la Iglesia se subyugase á obsequiar medidas que no solo atacaban su independencia, sino que la degradaban y envilecian en la persona de sus ministros. Aun consideradas las ventajas materiales y pecuniarias, decimos que el decreto de aranceles reducía al Clero á la mendicidad: la misma ley previó

ese caso, y hubo gobernador que por el reglamento que le dió al referido decreto, solo los millonarios quedaban obligados á satisfacer derechos á su parroquia.

“Es un derecho inherente á la soberanía temporal, dicen vdes., intervenir en todos los puntos de disciplina esterna y variable que afecten al orden público mas ó menos directamente [1]; y con ese derecho que constantemente han ejercido los soberanos de todas las naciones católicas, el gobierno mexicano, que no es ni puede ser de peor condicion que los otros gobiernos civiles, tuvo facultades para legislar sobre los aranceles parroquiales, porque las tarifas eclesiásticas á que los curas querian arbitrariamente sujetar á los fieles para dispensarles los Sacramentos *por dinero*, no pueden ser espirituales, &c.”

Ya el Episcopado contestó muchas veces el argumento de que el soberano temporal debe intervenir en todos los puntos de disciplina esterna y variable: ya manifestó la condenacion formal que hizo el Sr. Pio VI en la bula *Auctorem fidei*, de la doctrina que sostienen los señores redactores, dividiendo la disciplina en interna y esterna, y pretendiendo que la Iglesia únicamente puede legislar en la interna, que *solo versa sobre negocios espirituales*: nosotros añadiremos únicamente, que la Iglesia, autorizada por su divino Fundador para recibir su cuota alimenticia, tiene un derecho claro, perfecto y reconocido por los legisladores de todos los siglos cristianos, para obligar á sus hijos á mantener el culto de Dios y sus ministros: que los fieles, desde los tiempos apostólicos, cumplieron con este sagrado deber: que la misma Iglesia, para evitar que los avaros cargasen á los caritativos todo el peso del culto religioso y congrua de los ministros, arregló y ha arreglado siempre la cantidad, el tiempo, el modo y los términos con que sus hijos habian de cumplir con tan sagrada obligacion: que no se nos citará una sola doctrina que pruebe que Nuestro Señor Jesucristo haya enargado la mantencion de

[1] Lo que es derecho inherente á la soberanía temporal, conviene á todos los soberanos aunque sean gentiles; porque ni la religion aumenta los derechos esenciales á la soberanía, ni la falta de ella los disminuye. Preguntamos, pues, ¿cuál era el derecho de intervenir en la disciplina esterna y variable, que tuvieron Tiberio, Neron y los demas principes gentiles? ¿cuándo reconocieron en ellos tal derecho Jesucristo y los Apóstoles? ¿Qué lástima que no hubieran vivido los redactores de la *Democracia* en tiempo de aquellos emperadores! ellos habrian advertido á los Apóstoles, que el tal derecho es inherente á la soberanía temporal.

la Iglesia á los gobiernos de la tierra: que habiéndose reservado en el Salvador el derecho de mantenerla sin gabela ni cargo alguno del gobierno, cometerian los Obispos una infame prevaricacion, si prefirieran el auxilio humano, el pan del envilecimiento que le fingia dar la ley de 11 de Abril de 1857, al auxilio infalible del Todopoderoso: que no es voluntad de Dios encomendar la custodia é inspeccion de la Iglesia y el sustento de sus sacerdotes, á la inestabilidad y mutabilidad perpetua de los gobiernos de las naciones; y que por lo mismo los reyes y los magistrados, si quieren entrar á la Iglesia, ha de ser en calidad de hijos, y nunca como árbitros ó señores.

Todas las naciones del mundo han admitido estos principios respecto de la santa Iglesia católica. Los concordatos celebrados con Austria, Baviera, Rusia, Prusia, España, Portugal, y el de los principes protestantes de segundo orden, reconocen mas ó menos especialmente en la Iglesia estas facultades. El mismo Napoleon, que tanto la oprimió, confesó solemnemente este derecho en el art. 69 de la ley del 18 germinal del año 10, que dice así: “Los Obispos redactarán los proyectos de reglamento, relativos á las oblaciones que pueden recibir legislativamente los ministros del culto por la administracion de los Sacramentos.”

Ademas, derecho divino es que *el que sirve al altar viva del altar: el operario es acreedor á que se le dé el alimento*. Este derecho, promulgado por el Apóstol y por el mismo Jesucristo, no debe ser reglamentado sino por la Iglesia; ni el divino Fundador de ésta habia de conceder semejante facultad á los principes, que muchas veces le serian hostiles. De hecho, ni el Salvador ni los Apóstoles reconocieron en Tiberio, en Neron, ó en algun otro de los césares, el derecho de hacer tales reglamentos, ni el de intervenir en ellos, ni el de aprobarlos: tampoco lo reconocieron sus sucesores en los principes anteriores á Constantino: ni ahora lo reconocen en el soberano de Norte-América, y sin conocimiento de éste arreglan allí los Obispos el estipendio de la misa y lo demas que pagan los fieles para sostener el culto y sus ministros. ¡Y qué! ¿ignoran aquellas autoridades civiles las facultades que corresponden al soberano temporal, ó permitirian que se las usurpase nadie? Pues bien: la soberanía es igual en todas partes y en todos tiempos: lo que Jesucristo y sus Apóstoles no reconocieron en los césares, tampoco se ha de reconocer en el soberano de México: lo que los Obispos norte-ame-

ricanos no reconocen en aquel gobierno, tampoco los Prelados mexicanos han de reconocer en el de aquí.

Ni obsta el argumento que hacen los señores redactores, tomado de la real provision de 24 de Julio de 1767, porque Carlos III y sus antecesores nunca legislaron sobre aranceles *como un objeto de su legítima jurisdiccion*; jamas le disputaron á la Iglesia su autoridad y sus derechos; nunca sostuvieron que residia en ellos la fuente de las obligaciones de conciencia sobre el pago de esos derechos, sino que únicamente se limitaron á dar *sancion civil* á los aranceles formados por la Iglesia; y esto nada tiene de estraño, atendidas las relaciones francas que mediaban siempre entre ambas potestades. Una prueba de lo espuesto es la pragmática de Felipe II de 11 de Julio de 1594, que manda observar *lo dispuesto por los Concilios provinciales de nuestras Indias sobre aranceles*. Otra prueba la tomamos de la misma real provision que se cita: en ella usa Carlos III de estas palabras: “Por el presidente y oidores de mi audiencia, se vió “ el arancel *que formásteis* para los derechos á que deben arreglarse “ los curas de los partidos, &c.” Luego añade: “En inteligencia, de “ que siempre que fuere necesario se os impartirá por la enunciada “ mi real audiencia, el auxilio que le pidiéreis para hacerlo ob- “ servar.”

De todo lo espuesto se infiere que los soberanos temporales se han limitado á dar ó negar la sancion civil á los aranceles decretados por los Obispos, y esta es una facultad que nunca les ha disputado la Iglesia. Queda, pues, probado que la autoridad civil no puede hacer ó reformar los aranceles *como un objeto de su legítima jurisdiccion*.

La especie de llamar á los aranceles tarifas eclesiásticas, y la de que los curas *dispensan los Sacramentos por dinero*, son insultos, y los insultos no se contestan.

Nada hay nuevo debajo del sol, se lee en el Eclesiastés, *ni puede decir alguno: ved aquí que esto es reciente: porque ya precedió en los siglos que fueron antes de nosotros*. Esto sucede precisamente con el sistema que (respecto de los bienes que la piedad de los fieles ha consagrado á Dios y á su culto) siguen nuestros constitucionalistas; muy antiguos es, y de ello nos dan testimonio las Sagradas Letras. Si la catedral de Morelia, si la Parroquia de Sayula, la de Zacatecas y otros muchísimos templos han sido saqueados y des-

pojados de sus alhajas; mas ha de veinticinco siglos que el rey Nabucodonosor hizo otro tanto con el de Jerusalem, *sacando de allí todos los tesoros, y despedazando los vasos de oro que habia hecho Salomon* (4. Reg. 24). Si lamentamos la profanacion de los vasos sagrados, hasta el extremo de que algunos de dichos constitucionalistas los regalen á sus amacias; cosa parecida hizo en Babilonia el rey Baltasar, mandando traer en un gran convite *los vasos de oro y plata que Nabucodonosor su padre habia traído del templo de Jerusalem, para que bebiesen en ellos el rey, y los magnates de su corte, y sus mujeres y concubinas* (Dan. 5.). Si, á virtud de un denunció y en cumplimiento de órdenes superiores, se tomaron los caudales que habia depositados en el Santuario de San Juan de los Lagos; cerca de dos siglos antes de la venida de Jesucristo, hubo un tal Simon que *denunció al gobernador de Celesiria y de la Fenicia* los tesoros depositados en el templo de Jerusalem, y el rey comisionó á Heliodoro para que se apoderase de ellos y *los trasportase*: no fué bastante que el sumo sacerdote Onias le recordara al enviado, la santidad del templo y la veneracion que se le debia; pues á todo replicó Heliodoro, que *tenia mandato del rey*, y que habia de cumplirse: y si no se llevó á efecto tal adjudicacion, no quedó por falta de ganas (2. Machab. 3.). No hay cosa mas comun entre nuestros constitucionalistas, que pretestar la miseria del pueblo y los excesivos gastos del culto que se tributa á la Divinidad; pero aun en esto imitan el ejemplo de Júdas Iscariotes, quien al ver que una mujer *ungía los pies de Jesus con una libra de nardo puro de gran precio*, esclamaba lleno de indignacion: *¿A qué viene ese desperdicio? ¿Por qué no se ha vendido este unguento en trescientos denarios, y se ha dado á los pobres?* (Math. 26.—Marc. 24—Joan. 12.) Mas el Evangelio nos advierte que esto lo decia Judas, *no porque se cuidase de los pobres, sino porque era ladron*. Nuestro adorable Redentor tomó á su cargo la defensa de aquella piadosa mujer; y lo que entonces *respondió el Señor*, dice un célebre espositor, *podemos responder ahora nosotros á ciertos malvados que, sin dar ellos á la Iglesia cosa alguna, no dudan censurar las piadosas donaciones de otros, diciendo, como Iscariotes, que seria mejor destinar este dinero al socorro de los pobres* (Estío).

Y si esto sucedia á presencia del divino Fundador de la Iglesia y aun siglos antes de su venida, ¿qué estraño es que despues se ha-

ya repetido tantas veces, y se repita hoy en México y otros pueblos, en una época en que se ha generalizado y llegado hasta el extremo la pasión del interés y el deseo de enriquecer con lo ajeno. Apenas empezaba la Iglesia en Jerusalem, cuando se suscitó contra ella una terrible persecución, y los que la suscitaron no echaron en olvido los bienes que había. Al despojo que entonces se sufrió da S. Pablo el nombre de *rapiña*, en su epístola á los Hebreos, cap. 10: *Traed á la memoria*, les dice, *los dias primeros en que despues de haber sido iluminados, sufristeis grande combate de trabajos. . . . sufristeis con gozo la rapiña de vuestros bienes*. Estas rapiñas, estos despojos, se repitieron despues en aquellos primeros siglos, y á la *codicia de los emperadores y prefectos* atribuye Fr. Paolo Sarpi las persecuciones suscitadas contra la Iglesia desde la muerte de Commodo. A esa misma pasión del interés debe atribuirse el martirio de S. Lorenzo, sobre lo cual hablan largamente S. Leon y otros padres de la Iglesia: no fué otra la que en el siglo IV movió á Juliano apóstata á despojar á esta de sus bienes; y alegaba para ello que el reino de Jesucristo *no es de este mundo, que las monedas son del Cesar*. Iguales argumentos repitieron en tiempos posteriores los Waldenses, los Wiclefitas, los Husitas; despues de ellos los Luteranos, *cuyas doctrinas*, dice Federico rey de Prusia, *siguieron en tropas varios príncipes, porque despojaban á los Obispos de sus beneficios y á los conventos de sus rentas*: últimamente en el siglo próximo pasado y en el presente, en cuantas partes ha hecho progresos la incredulidad ó el protestantismo, ó las dos cosas juntas, se han visto decretos de espoliación, semejantes á los que se han dado en México en estos últimos años. Esta es en compendio la historia de las sacrílegas usurpaciones, que desde tiempos muy remotos han sufrido los templos y demas bienes consagrados al culto del Señor, y que se están repitiendo en cuantos lugares entrañ los ayutlecos.

En 1847, con motivo de la invasión norte-americana, se dió una ley en México para tomar hasta quince millones de los bienes eclesiásticos. Este era indudablemente un atentado, una evidente injusticia, y el Clero tenía derecho y aun obligación de resistir: en vano se pretendía justificar la medida, diciendo que aquella suma era indispensable para sostener con ella á los ejércitos que peleaban por la libertad de la patria y la integridad de su territorio: en vano se alegaba que siendo la causa comun, todas las clases de la

sociedad debian contribuir proporcionalmente. Los Obispos y demas Clero contestaban, y con sobrada razón, que por lo mismo que se trataba de la defensa del país, todas las clases debian contribuir en proporción de sus haberes, y que era á todas luces injusta una ley que quería sacar de *solo el Clero* los quince millones que se decía ser necesarios. Y en efecto, ¿qué privilegio tenían los mineros, los hacendados, los comerciantes, y tantos otros capitalistas, para eximirse de contribuir segun sus facultades, y que toda esa enorme suma la exhibiera una clase de la sociedad, y *solamente ella*? Esto no tiene réplica; y ni entonces, ni ahora, ni despues, se podrá contestar algo de provecho: porque declarar *nacionales* los bienes eclesiásticos, que nadie donó á la nación sino á la Iglesia, ó que adquirió ésta por compra, permuta, &c., vale tanto como declarar nacionales los bienes de los hacendados, ó de los mineros, ó de cualquiera otra clase de la sociedad. Cuando los emperadores gentiles despojaban á la Iglesia, podian siquiera alegar una razón aparente, podian decir que la Iglesia no estaba reconocida en el imperio, que las leyes no la autorizaban para adquirir, que era del número de los colegios que se llamaban ilícitos, los cuales no podian tener bienes. Pero ni aun esta aparente razón favorece á esas declaraciones que hacen nuestros constitucionales: pues en México la Iglesia es reconocida por el Estado, ninguna ley la habia hecho incapaz de adquirir bienes; conforme á ellas ha hecho sus adquisiciones lo mismo que cualquiera otra de las clases del Estado: cualquier decreto que ahora se dé, aunque se le bautice con el nombre de *declaración*, no es en realidad mas que una ley á que quiere darse efecto retroactivo.

Dicen los redactores de la *Democracia*: “Presentan los señores Obispos como un gran mérito, haber depositado en las arcas públicas (el año de 1847) un miserable contingente pecuniario, insuficiente para ocurrir á las grandes necesidades que agobiaban á la nación.” Los Obispos, no por hacer alarde de los servicios que la Iglesia ha prestado á la nación en sus apuros, sino para desmentir á sus calumniadores que los acusan de *haberse negado* (en aquella época) *á sacrificar en las aras de la patria una pequeña parte de sus tesoros*, es por lo que recuerdan esa especie. ¿Y á quién no le es lícito repeler la calumnia, y hacer con tal motivo mérito de servicios con que quede desmentida la gratuita acusación de sus contrarios? Por lo demas, el dinero que con tan buena voluntad apron-

taron entonces las Mitras, escedió de tres millones: ¿á esto se le da el nombre de *miserable contingente pecuniario*? Dieron esa suma sin rédito alguno, la dieron no como empréstito, sino como donativo: ¿y cuál de las otras clases prestó al gobierno igual servicio? ninguna, absolutamente ninguna; y sin embargo, de ellas nada se dice; solamente se habla de los Obispos, solo de ellos se asegura que se debían llenar de *confusion y de vergüenza al recordar á la nacion su falta de patriotismo, su sordida avaricia y su egoismo criminal!!!*

Se quiere calificar de *sabia y justa* la providencia del Sr. Comonfort, que intervino los bienes de la Mitra de Puebla, y desearian los redactores de la *Democracia* que se hubiera hecho *extensiva á todos los obispados, porque no solo el de Puebla era el culpable*. ¿Y cuál fué esa gran culpa del de Puebla? que su Prelado facilitó algunas cantidades que *servieron á sostener el ejército de la reaccion*. En primer lugar, no fué solo el Illmo. Prelado quien facilitó cantidades, ni con las que dió habria podido sostenerse aquel ejército: si este era un crimen, el castigo no debiera haberse limitado al Clero, la justicia exigia que sobre todos los culpables recayera la pena. En segundo lugar, el Sr. Labastida pudo muy bien, para redimir la vejacion y en obvio de mayores males, exhibir lo que se le exigia por una fuerza que se habia apoderado de la plaza, así como exhibian los demas vecinos las que respectivamente les tocaban. ¿Por qué lo que no era delito en éstos, se calificaba de tal en el Prelado? ¿por qué el Obispo habia de reportar todo el peso de una pena, que, en caso de ser justa, á todos debia comprender? En tercer lugar, suponiendo gratuitamente que hubiese culpa en el Sr. Labastida, ¿cuál era la de los colegios, de las monjas, del resto del Clero cuya mayoría se hallaba fuera de la ciudad, y que ni siquiera tenia noticia de la exhibicion de tales sumas? Sufrá la pena quien delinque (por supuesto sujetándolo á juicio, oyendo sus descargos y convencándolo, no con la debilísima prueba de que la fama pública de un partido lo condena, porque si bastara esa prueba, ninguna sentencia habria sido mas justa que la que Pilato pronunció contra el Santo de los santos, cuya muerte pedia á voces el pueblo entero (1) sino con pruebas sólidas y convincentes): sufrá, decimos, la pena el

[1] "Todo el pueblo dió voces á una, diciendo: Haz morir á éste, y danos libre á Barabás. ... clamaban: ¡Crucifícale, crucifícale! Luc. 23."

que delinque; mas no se haga extensiva al inocente. En cuarto lugar, aunque pudiera en justicia ser comprendido todo el Clero de una Diócesis en la pena por la culpa de algunos de sus individuos, ¿qué parte podian tener en lo de Puebla el Clero de Sonora, ó el de Durango, ó el de cualquiera otra de las Diócesis, que tal vez, y aun sin tal vez, ni siquiera tenian noticia de lo que pasaba en aquella ciudad, para *hacer extensiva á todos los Obispados* tan arbitraria é injusta providencia? Para discurrir así es necesario tener la lógica de los redactores de la *Democracia*, y todo el odio que los anima contra el Clero.

Alegan estos señores el *supremo dominio de las naciones sobre las riquezas de sus respectivos territorios*. Pero ese supremo dominio no da derecho á los príncipes para disponer á su antojo de las propiedades de los súbditos: si alguna vez en España un predicador atribuyó tal facultad al rey, la inquisicion, sí, la inquisicion, lo obligó á que públicamente se retractara. Para que Faraon en Egipto pudiera llamarse dueño de aquellos terrenos y disponer de ellos á su arbitrio, fué necesario que José comprase toda la tierra, vendiendo cada uno sus posesiones [Genes. 47, 20], no le bastó el supremo dominio. Tampoco le bastó al rey Acab para disponer de la viña de Naboth, que estaba cerca del real palacio, y por eso le hizo la propuesta siguiente: *Te daré en cambio de ella otra viña mejor, ó si crees que te conviene mas, te daré en dinero el precio justo* [3, Reg. 21]. No convino Naboth, por lo que se llenó de cólera el rey y ni queria comer; mas no le ocurrió que, *en virtud de su supremo dominio*, pudiese disponer de ella contra la voluntad de su dueño. ¿Qué vergüenza! que sean menos déspotas los reyes mas absolutos, que nuestros constitucionalistas; que bajo el gobierno de los que se llaman *dueños de vidas y haciendas*, estén mas seguras las propiedades, que bajo el de los que se llaman liberales y no cesan de repetirnos que *las propiedades son sagradas*. ¿Qué cierto es que el despotismo demagógico es mil veces mas intolerable que el de los monarcas mas tiranos!

Dicen tambien que *se ha puesto en claro el origen de la acumulacion de los tesoros que ha tenido la Iglesia, manifestando que los ha debido á la liberalidad de los príncipes y á la piedad de los fieles, por concesion del poder temporal*. ¿Con que se ha puesto en claro! ¿Y quién lo ha puesto, cómo y cuándo? Si estos señores no se limita-

ran á leer los escritos de los de su partido, si buscaran de buena fe la verdad, entenderian que *sin concesion del poder temporal* pudo la Iglesia tener lo que la piedad de los fieles ha querido darle. Comenzando por su divino Fundador, á quien ministraban los ángeles, no obstante eso, queriendo dar regla á su Iglesia, dice el V. Beda, *tuvo bolsillo, en el cual guardaba lo que le daban los fieles, y con ello atendia á las necesidades de los suyos y de otros menesterosos* [lib. 4, cap. 54, in Luc.]. Los Apóstoles, instruidos por el divino Maestro, recibian en Jerusalem el precio de las posesiones de los fieles; y este fondo era tan considerable, que fué suficiente para que se mantuvieran en un todo muchísimos millares de personas hasta la muerte de S. Estévan, es decir, dos años por lo menos, y quedando todavía bienes que robaran los enemigos del nombre cristiano; fondo de tanta cuantía, que se hizo necesaria la eleccion de siete diáconos para su custodia é inversion. S. Juan Crisóstomo, que entendia mas que nuestros constitucionalistas cuáles fueron las facultades concedidas por Jesucristo á su Iglesia, enseña espresamente que *desde el tiempo de los Apóstoles pudo ésta poseer casas y campos*. Y bien: ese derecho de adquirir bienes inmuebles que tuvo desde el principio, los tesoros de que disponia en vida de los Apóstoles, ¿los debió á la liberalidad de los príncipes? de ninguna manera: á quien los debió fué á la piedad de los fieles, y éstos no creyeron necesario para dárselos esperar *la concesion del poder temporal*. Sin tal permiso ordenaba S. Pablo que se hiciesen colectas en Corinto y en Galacia, en Antioquía, en Macedonia y en Acaya; y de estas colectas se hacian remisiones á Jerusalem para los cristianos indigentes: todo esto consta de los Hechos apostólicos, cap. 11; de la epístola á los Romanos, cap. 15; de la primera á los Corintios, cap. 16. Se procuraba asimismo la magnificencia del culto, que tanto disgusta á los católicos de nuevo cuño, y esto lo indica la multitud de lámparas que ardian en el cenáculo, donde los de Troade se congregaban para la fraccion del pan y oír la predicacion de la divina palabra [Act. 20]. Esta conducta de los Apóstoles en el primer siglo de la Iglesia, se continuó observando en el segundo, como lo atestiguan los escritos de S. Ireneo, de S. Justino y de S. Dionisio Obispo de Corinto: siguió en el tercero, segun lo acreditan Tertuliano, S. Cipriano y S. Dionisio Alejandrino. Y por cierto que no eran pequeñas é insignificantes cantidades, cuando una de las colectaciones que S.

Cipriano intimó á peticion de los Obispos de Numidia, produjo cien mil sestercios; cuando la Iglesia romana remitia los socorros para la vida á innumerables iglesias; cuando esas remisiones las hacian los Papas sin desatender á la Iglesia romana, cuyo Clero ascendia á ciento cincuenta y cuatro personas, y ademas eran tantos los huérfanos y las viudas que se socorrian diariamente, que en tiempo de S. Cornelio pasaban de mil quinientos [Eusebio, lib. 6.º, cap. 43]. Sin perjuicio de estos gastos se proveia á la magnificencia del culto, y prueba de ello son la multitud de cálices, lámparas, candeleros, jarras, orzuelos y otras alhajas de oro y plata aun en ciudades pequeñas, y otros muchos adornos de los templos, como el que refiere Luciano haber visto con la techumbre dorada. Esos templos eran tantos, que, segun el testimonio de S. Optato Milevitano, antes de la persecucion de Diocleciano, habia cuarenta en solo la ciudad de Roma: y Eusebio refiere, que en el tiempo que medió entre la persecucion de Valeriano y la de Diocleciano, no siendo suficientes las antiguas iglesias para el inmenso concurso de los fieles, fué necesario derribarlas y levantar otras mas espaciosas: *En cada una de las ciudades, dice, se edificaban desde los cimientos iglesias mas amplias y capaces*. Todo esto prueba hasta la evidencia que, en los siglos anteriores al primer emperador cristiano, no eran pequeños los bienes de la Iglesia: y no menos lo demuestra el haberse escitado la codicia de los supremos gefes de un imperio tan grande como el romano.

Esto y mas alegaba en 20 de Octubre de 1856 el Illmo. Prelado de Guadalajara, contestando al ministerio de justicia que le remitió el cuaderno de comunicaciones cambiadas entre el Sr. Montes y el Illmo. Sr. Arzobispo: y ya antes lo habia alegado el autor de un impreso en Guadalajara titulado, *Bienes eclesiásticos*: y antes que éste habia dicho lo mismo el Sr. Arrillaga en sus cartas al Dr. Mora. ¿Y qué han replicado los enemigos de los bienes eclesiásticos? Su réplica ha sido, impedir cuanto estaba de su parte la circulacion de tales impugnaciones, mandar el gobierno del Sr. Comonfort que de ninguna manera se vendiera ni uno solo de tres mil setecientos ejemplares de la referida contestacion de la Mitra de Guadalajara al ministerio de justicia, sino que á nombre de la *tolerancia* se arrojaran todos al fuego, de lo que fué testigo Mazatlan. ¡Viva la libertad! ¡Viva el derecho que todo hombre tiene para escribir y publicar sus ideas!

Jesucristo, dicen los redactores de la *Democracia*, prohibió á sus discípulos que llevaran alforjas y aun dos túnicas. Si estos señores leyeran, se avergonzarían de repetirnos un argumento que, siglos ha, proponía el Wiclefita Pedro Rayné, y al que victoriosamente contestó Juan de Polemar, en su discurso pronunciado en el Concilio de Basilea; argumento propuesto igualmente por los Waldenses, al que respondió Moneta; argumento que se quería hacer valer en los siglos IV y V, y que redujeron á polvo San Gerónimo, San Agustín y San Juan Crisóstomo, y en siglos posteriores el angélico Dr. Santo Tomas. Lean los redactores el Evangelio, y de allí sacarán la respuesta. Dos fueron las misiones de los Apóstoles, la primera cuando Jesucristo durante su vida mortal los envió diciéndoles: *No vayáis á camino de gentiles, ni entreis en las ciudades; sino mas bien id á las ovejas que perecieron de la casa de Israel*, Math. 10. 5 y 6. Para esta mision, limitada á solo el pueblo de Israel, les impuso el precepto que se lee en el mismo capítulo al verso 9 y 10: *No poseáis oro, ni plata, ni dinero en vuestras fajas, no alforja para el camino, ni dos túnicas, ni calzado, ni baston*. Esa mision particular á la sola casa de Israel, no debe confundirse con la segunda que les intimó Jesucristo despues de su resurreccion, y que se registra al cap. 28 del mismo evangelista, no limitada á un solo pueblo: *Se me ha dado*, les dice, *toda potestad en el cielo y en la tierra: Id, pues, y enseñad á todas las gentes*. De esta segunda se habla tambien en el Evangelio de San Márcos, cap. 16: *Id por todo el mundo, y predicad el Evangelio á toda criatura*: De la misma se habla en el de San Lucas cap. 24: *Era menester que Cristo padeciera, y resucitara al tercero dia de entre los muertos, y se predicara en su nombre penitencia y remision de pecados á todas las naciones comenzando por Jerusalem*. Nótese que ninguno de los tres evangelistas que refieren esta segunda mision, dice una sola palabra de que para ella se les intimase á los discípulos el precepto que en la primera, de *no llevar dos túnicas, ni calzado, ni dinero en las fajas etc.* Esta era la distincion que hacia Juan de Polemar en el Concilio de Basilea, para contestar el argumento de Pedro Rayné; y de la misma se valia Moneta para responder á los Waldenses, y haciendo notar que Jesus tenia bolsillos [lóculos], lo que manifiesta que la prohibicion hecha á sus discípulos, de no llevar dinero en las fajas, no era perpétua, sino temporal y limitada al tiempo de

la primera mision; á no ser que se quiera decir que el Salvador una cosa hacia, y otra mandaba á sus discípulos. La misma respuesta da Santo Tomas; y añade que *parece una necedad y tontería decir, que tantos santos Obispos como Atanasio, Ambrosio, Agustín, habian sido trasgresores de este precepto, si se hubiesen creido obligados á su observancia*. Igual doctrina enseña San Juan Crisóstomo: *Ese precepto*, dice, *fué temporal; y esto no lo digo fundado en conjeturas sino en las divinas letras*. El mismo santo Obispo se esplica así: *Dijo Cristo: "No tendreis dos túnicas ni calzado."* *Dime pues: ¿era Pedro infractor de este precepto?* [en caso de haber sido perpetuo] *¿cómo podrás negarlo, cuando Pedro tenia faja, y vestido, y calzado?* *Oye las palabras que le dirigia el Angel: "Ponte tu calzado"* *y esto sin embargo de que no habia necesidad de que se lo pusiera, pues en esa estacion se podia andar descalzo, y solo en invierno era necesario ponérselo*. ¿Qué mas dice el santo Doctor? burlándose de los que creen que era perpetuo el referido precepto, se esplica así: *¿Con que se mandó que no tuvieran mas que una túnica?* *Si así fué, ¿llegado el caso de lavarla, estaban desnudos y sentados dentro de casa? ¿ó habiendo necesidad, salian desnudos á recorrer la ciudad contra lo que exigia la decencia?* *Si así hubiera sido, Pablo, que recorría el mundo entero en obras tan grandes, habria tenido que estarse encerrado en casa, impedido de hacerlas por falta de vestido: y si venia un crudo invierno ó si llovía, ¿cómo secaria la túnica? ¿volvía otra vez á estarse metido en un rincón? ¿y qué habria hecho si la fuerza del frio lo hubiese reducido á la impotencia? porque no creas que los Apóstoles tenían cuerpo de diamante... estaban espuestos á enfermedades y quebrantos: ¿debían, pues, perecer? de ninguna manera: ¿pues por qué en la primera mision les impuso [Jesucristo] ese precepto? porque queria manifestar su omnipotencia*. Hom. 9. in ep. ad Philip. v. 6.

En el mismo sentido se esplica San Gerónimo: *Dirás que estos son preceptos apostólicos; pero advierte que de Pedro se lee que tuvo calzado; y en cuanto á las dos túnicas, por no hablar de lo demas, tanto yo como tú las tenemos, si no es que tengamos mayor número*. San Agustín, dice: *Todas estas cosas [No lleveis oro, ni dos túnicas, etc.] se deben entender en sentido espiritual, para no dar lugar á los impíos de que piensen que el Señor obró contra sus propios preceptos, teniendo bolsillo en que se llevaba el dinero necesario para la manten-*

cion. *A no ser que se diga que tener dinero en las fajas es pecado, y el tenerlo en bolsillo no es pecado.* Muy claros y terminantes son estos testimonios de los santos Padres, y no necesitan comentarios. No menos evidentes son las razones en que se fundan para sostener que el precepto, de que hacen mérito los redactores de la *Democracia*, fué temporal y limitado á la primera mision hecha durante la vida mortal de Jesucristo; y que suponerlo perpetuo seria condenar al mismo Santo de los santos y á sus Apóstoles. Seria asimismo defender al hereje Wiclef, y condenar á la Iglesia que tiene proscritos sus errores: porque si dicho precepto fuese perpetuo, serian por el mismo hecho verdaderas las siguientes proposiciones condenadas: *Euriquecer al Clero es contra la regla de Cristo.—Es contrario á la Santa Escritura el que los eclesiásticos tengan posesiones.—El emperador Constantino y el Papa Silvestre erraron dotando á la Iglesia con bienes temporales*, y otras muchas proposiciones semejantes, anatematizadas por la Iglesia, y que con ella debe anatematizarse igualmente todo católico, á no ser los de nuevo cuño que pretenden regenerar el país á su modo. ¿Qué mas? el mismo doctor Mora, [que es cuanto puede decirse], asegura que *la posesion de bienes temporales no es contraria á la institucion de la Iglesia, como han pretendido algunos herejes: que semejante error debe desecharse, no solo por el católico, sino tambien por el hombre sensato como contrario á la razon y á la evidencia de los siglos: que si no es de su institucion, tampoco le es repugnante la posesion de bienes temporales* [Par. 23 de su disert]. ¿Se quiere testimonio mas imparcial? ¿tambien el doctor Mora será retrógrado? Mucho podriamos decir sobre esta materia, y lo omitimos por no alargarnos mas; concluiremos copiando las palabras de un protestante, Joaquin Morlino, discípulo de Lutero: *Quitar á la Iglesia sus bienes es una obra impia, propia del apóstata Juliano: se debe advertir á los magistrados, que ningun derecho tienen sobre los bienes de la Iglesia* [Apud Besold].

XVIII.

“No habiendo ninguna resolucio[n] de la Iglesia, dicen los redactores, que declare que el fuero es de derecho divino, ni que imponga censura al poder temporal, contra quien, en sentir de Santo Tomas, la Iglesia no puede lanzar el rayo de la excomunion,

“porque restrinja ó suprima enteramente el espresado fuero: no podemos tener como una definicion de la Iglesia católica, la opinion mas ó menos probable de los Señores Obispos, protestando que siempre que se nos presenten resoluciones de la Iglesia universal que sostengan el sentir del Episcopado mexicano, las haremos doblegando humildes nuestra razon en obsequio de la fé.”

No recordamos que ninguno de los Señores Obispos haya sostenido que el fuero mera y estrictamente civil sea ciertamente de derecho divino; aunque todos enseñan que lo es el propiamente eclesiástico, y en esto parece que convienen los señores redactores de la *Democracia*. Los Obispos solo han sostenido que la supresion de la inmunidad personal del Clero, importa un cambio radical de la disciplina general de la Iglesia, porque el fuero es uno de los puntos cardinales de la jurisdiccion eclesiástica, como base de todo su sistema de procedimientos: que por lo mismo no puede suprimirse en una nacion católica sin producir un cambio radical en la disciplina general eclesiástica, y sin obrar una alteracion substancial en la legislacion canónica: que el poder temporal no puede cambiar la disciplina general de la Iglesia, y que por tanto no está en sus facultades suprimir por sí solo el fuero eclesiástico.

Han dicho que no es tan cierto é indudable, como pretende la demagogia, que el fuero eclesiástico sea una mera concesion de la autoridad civil; ni como gratuita concesion la tenian los príncipes al decir que *lo deven hacer los cristianos*, que lo hacen *en honra de la fé, por honra é por reverencia de Santa Iglesia, é es grand derecho* que lo tenga el Clero (ley L. tit. 4. Part. 1). No es mera gratuita concesion civil lo que el Santo Concilio de Trento asegura ser establecido por ordenacion de Dios y por los Sagrados Cánones (cap. 2. de reform. ses. 25). Han sostenido que, sea cual fuere el origen del fuero, y aun suponiendo que sea puramente civil, habiéndose concedido á una sociedad soberana como lo es la Iglesia y aceptádolo esta, no puede revocarse sin acuerdo de ambas potestades, lo mismo que sucede con cualquier privilegio que un soberano concede á otro soberano y que éste acepta [1]. Han enseñado

[1] Hasta el colegio de abogados de Madrid, sin embargo de asegurar que las exenciones del Clero traen su origen de la potestad régia, sostienen que ya deben considerarse co-